

Tratándose de la sustracción de menores, es de aplicación el Art. 229 del Código Penal y no el 228 del mismo libro que se refiere al rapto de una mujer; correspondiendo al delincuente la obligación de pagar dote y reparación civil a la agraviada.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra J. P. y P., por delito contra el honor sexual.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

J. P. P., estuvo alojado en la casa de F. M., y allí conoció a la menor A. M., y cuando salió de esa casa para trasladarse al fundo "Macas", el 4 de setiembre de 1939, raptó a la menor de su hogar y la llevó a su domicilio, donde la tuvo hasta el 9, en que la policía, ante la que el padre llevó la denuncia de la desaparición de su hija, la descubrió escondida en un gallinero, a pesar de las negativas de P., de encontrarse allí. El nombrado, abusando de las condiciones de la menor, se acostó con ella 2 noches seguidas, tratando de practicar el acto carnal, aunque sin conseguirlo, pero produciéndole erosiones en los órganos genitales. La autoridad política, con el atestado respectivo, denunció el hecho, a fs. 6, y puso a P. a disposición del Instructor.

abriéndose la correspondiente instrucción, que terminada se eleva con los informes de fs. 28 y 29; se formula la acusación de fs. 32, y por auto de su vuelta se dispone el juicio oral. Fracasado el de fs. 34, en cumplimiento del auto de fs. 35, se actúa el que aparece a fs. 41 y 42, terminado por la sentencia de fs. 39, cuyo fallo condena a P., como autor del delito de rapto, por aplicación del artículo 228 del C. P., a un año de penitenciaría; fija en 50 soles la reparación civil, y en igual suma la dote. El Fiscal, que pidió 3 años de penitenciaría y sólo responsabilidad civil por 150 soles, interpone recurso de nulidad, concedido a fs. 42. El certificado de reconocimiento de fs. 21, y el de fs. 19, ratificado a fs. 26 vta., demuestran que la menor tenía 10 años, aproximadamente, cuando fué víctima del delito, y que si bien no presenta signos de desfloración, sí acredita erosión sobre la mucosa de ambos labios menores, significando probable intento de estupro; y las diligencias del atestado, debidamente ratificado a fs. 10, del que resulta que la menor fué recuperada del poder del enjuiciado; de la instructiva y confesión de éste, de fs. 7 y 41, aunque trata de disculpar su conducta delictuosa; de la declaración de la menor de fs. 12; de la de su padre de fs. 10 vta., y demás actuados, resulta probada la responsabilidad del enjuiciado, como autor, del delito investigado, pero esas mismas pruebas hacen ver que no es de aplicación el artículo 228 del C. P., que se refiere a la sustracción de una mujer, ya que tal título no se le puede dar a una menor adolescente de 10 años, sino la segunda parte del artículo 229 del mismo Código, que castiga con la pena mínima de 3 años de

penitenciaria, si el delincuente ha sustraído a una menor, de menos de 16 años, para abusar de ella o para corromperla, que es el caso de autos. El artículo 204 del C. P., se refiere a los casos de violación, estupro, raptó o abuso deshonesto, en los cuales hay la obligación de dotar, y como el artículo aplicable es el 229 que se refiere al raptó de menores, y ha sido consumado, es evidente que el enjuiciado está obligado a dotar a la menor. Por el mérito de las consideraciones aducidas, el Fiscal concluye, que procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte que, aplicando el artículo 228 del C. P., impone al reo la pena de 1 año de penitenciaría; reformándola, en este punto, imponerle, como autor del delito previsto y penado en el segundo acápite del artículo 229, la pena mínima de 3 años de penitenciaría; y siendo equitativas y prudenciales las sumas fijadas para dote y reparación civil, que NO HAY NULIDAD en la sentencia, en la parte que las fija, en armonía con el voto singular del vocal doctor Boza de fs. 40.

Lima, setiembre 30 de 1940.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de noviembre de 1940.

Vistos: de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon

HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 39, su fecha 6 de setiembre último, en cuanto impone a J. P. P., reo de delito de rapto la pena de 1 año de penitenciaría, reformándola en esta parte, lo condenaron a 3 años de la misma, que vencerá el 10 de setiembre de 1942: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri.
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1247.—Año 1940.
